

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

25548 *RESOLUCION de 22 de agosto de 1983, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de La Seo de Urgel, don Javier López-Polín Méndez Vigo, contra la negativa de los Registradores Mercantiles de Lérida a inscribir una escritura de modificación de Estatutos.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Seo de Urgel don Javier López-Polín Méndez de Vigo contra la negativa de aquellos funcionarios a inscribir una escritura de modificación de Estatutos, pendiente de resolución ante este Centro Directivo;

Resultando que por escritura otorgada ante el Notario de La Seo de Urgel, don Javier López-Polín Méndez de Vigo, el día 15 de septiembre de 1982, la Sociedad «Materiales y Plásticos Valira, S. A.», representada por doña Jorgeta Sirvent Besoli, Administradora única de la expresada Sociedad, modificó los Estatutos sociales, y en particular el objeto social, haciendo constar como tal «la venta y comercialización, al por mayor y al por menor, de toda clase de artículos y materiales de construcción, bien sean necesarios o convenientes para la estructura, cubierta o cimentaciones, bien para toda otra actividad o servicio, como canalizaciones, desagües, conducciones, aislamientos, calefacciones, revestimientos, artículos sanitarios, de cocina u ornamentales, y cualesquiera otros no especificados, relacionados directa o indirectamente, con la actividad de la construcción»;

Resultando que presentada copia de la anterior escritura en el Registro Mercantil de Lérida, fue calificada con nota del tenor literal que sigue: «Suspendida la inscripción del precedente documento por observarse el siguiente defecto subsanable: No basta la inclusión en los Estatutos sociales del objeto o actividad a que se dedique la Sociedad, según exigen los artículos 11, 3.º b) de la Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951 y el artículo 102, b) del Reglamento del Registro Mercantil, sino que dicho objeto social, con palabras del Anteproyecto de Ley de Sociedades Anónimas en su artículo 14, 4.º b), ha de estar "determinado en forma precisa"; y ello como garantía fundamental de los intereses de la propia Sociedad, de los socios y de los terceros que con ella se relacionan y según resulta de los artículos 76, 83, 84, 85, 86 y 150 de la Ley de Sociedades Anónimas, 1.261 y 1.273 del Código Civil y Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 5 de noviembre de 1956. La palabra "Indirectamente" referida a otra actividad o servicio relacionado con el objeto social, expresada en el artículo 2.º de los Estatutos modificados de la Sociedad a que se refiere la precedente escritura, va en contra de la determinación del objeto social, pues abre la posibilidad de que la Sociedad pueda dedicarse a toda clase de actividades comerciales o industriales, estimando que tal palabra puede ser considerada como una fórmula de carácter impreciso o genérico, fórmula que no debe tener acceso al Registro, según advierte la Resolución de la Dirección General de los Registros de 4 de marzo de 1981. No se extiende anotación preventiva de suspensión por no ser solicitada. La presente nota la extendiendo de acuerdo con el otro titular de este Registro.—Lérida a 4 de marzo de 1983.—El Registrador Mercantil I. Firmado, Antonio Espinosa Manzano.»

Resultando que el Notario autorizante de la escritura calificada interpuso recurso gubernativo, y alegó: que una Sociedad puede realizar cuantas actividades sean de lícito comercio, sea su objeto social más o menos amplio, pues el problema de la concreción del objeto no afecta a la capacidad de la Sociedad, sino a la extensión de la representación orgánica y a otros extremos; que el objeto social no es, en el presente caso, cualquier actividad comercial o industrial, sino específicamente la venta y comercialización de artículos y materiales de construcción; que el que los artículos o materiales no especificados en la enumeración puedan tener una relación directa o indirecta con la actividad de la construcción, no significa que no tengan que tener esa relación; que la frase «y cualesquiera otros no especificados, relacionados directa o indirectamente con la actividad de la construcción» no debe interpretarse desconectada del texto total; que la expresión «cualesquiera otros» se refiere a materiales de construcción, pero no actividad o servicio;

Resultando que los Registros Mercantiles de Lérida dictaron acuerdo en el que mantuvieron en su integridad la nota calificadora, y alegaron: que el objeto social ha de ser determinado; que la no determinación del objeto social implicaría el reconocimiento de que la Sociedad pudiese sustituir la explotación de una actividad por otra, ampliarla o restringirla, sin necesidad de que tales modificaciones se inscribiesen en el Registro Mercantil; que no es preciso que se trate de objeto único, pero sí perfectamente determinado, o con inclusión o no de actividades subordinadas; que toda la cuestión en orden al presente

recurso radica en si la palabra «indirectamente», recogida en el objeto social, configura éste con fórmula omnicomprensiva; que la actividad social quedaría perfectamente concretada si se limitase a «la venta y comercialización de toda clase de artículos y materiales de construcción», pero en el presente caso no sucede así, ya que establecen los Estatutos una clara disyuntiva al emplear la palabra «bien», y así distingue, por un lado, al referirse a toda clase de artículos y materiales de construcción, los «necesarios o convenientes para la estructura, cubierta o cimentaciones», y por otro lado, los necesarios o convenientes «para toda otra actividad o servicio»; que al utilizar la palabra «indirectamente» en la fórmula empleada para expresar el objeto social, aquella deviene imprecisa y genérica, y se abre la posibilidad de que la Sociedad pueda dedicarse a toda clase de actividades comerciales o industriales;

Vistos los artículos 11 y 76 de la Ley de 17 de julio de 1951 y las Resoluciones de este Centro de 6 de diciembre de 1954, 5 de noviembre de 1956, 18 de octubre de 1964, 2 de febrero de 1966, 4 de marzo y 24 de noviembre de 1981 y 1 de diciembre de 1982;

Considerando que a la vista de los claros términos en que aparece redactada la cláusula discutida hay que entender plenamente concretado y determinado el objeto social de la Compañía «Sociedad Materiales y Plásticos Valira, S. A.» tal como se ha venido señalando por este Centro Directivo desde la Resolución de 5 de noviembre de 1956, por lo que huelga toda discusión sobre esta materia, así como tampoco cabe que a través de una interpretación de la Resolución de 4 de marzo de 1981 pueda llegarse a una conclusión distinta a la reiterada doctrina de esta Dirección General que sólo entiende como fórmula omnicomprensiva y por tanto no admitida aquéllas que recogen de manera indeterminada toda actividad industrial, mercantil o comercial, pero esto no sucede en supuestos como el presente en donde se ha señalado, y por cierto muy meticulosamente, la actividad a desarrollar por la Sociedad con todos los actos que son o pueden ser conexos a la misma y a los que se refirieron tanto la citada Resolución de 4 de marzo de 1981 como las posteriores de 24 de noviembre de 1981 y 1 de diciembre de 1982.

Esta Dirección General ha acordado revocar el acuerdo y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a VV. SS. para su conocimiento, el del recurrente y efectos.

Madrid, 22 de agosto de 1983.—El Director general, Francisco Mata Pallarés.

Sres. Registradores Mercantiles de Lérida.

25549 *RESOLUCION de 23 de agosto de 1983, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Joaquín Fernández Sánchez, en nombre y representación de «Banco Latino, S. A.», contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Plasencia a inscribir un mandato expedido por el Juzgado de Instrucción de dicha población, en virtud de apelación del Registrador.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Joaquín Fernández Sánchez, en nombre y representación de «Banco Latino, S. A.», contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Plasencia a inscribir un mandato expedido por el Juzgado de Instrucción de esa población, pendiente de resolución ante este Centro Directivo en virtud de apelación del Registrador;

Resultando que por escritura autorizada por el Notario de Hervás don Manuel Santos López el 8 de diciembre de 1977, don José Manchado Gómez don. a sus hijos menores don José Miguel y don Luis Javier Manchado Rubio la mitad indivisa de un local y la mitad indivisa de una vivienda, sitios en Plasencia, y de carácter privativo y conjuntamente con su esposa doña Antonia Rubio Rodríguez les donó igualmente una vivienda sita en la misma localidad, y de carácter ganancial de los donantes; actuando don José Manchado Gómez en su propio nombre y derecho además con representante legal de sus citados hijos menores, sobre los que ejercía la patria potestad; que por escritura de 8 de abril de 1978 otorgada ante el Notario de Plasencia don Francisco Roco García, los condueños extinguieron el condominio existente sobre las dos primeras fincas indicadas, adjudicándose a don José Miguel y don Luis Javier Manchado Rubio la primera de dichas fincas y a la otra condueña, doña Dolores Manchado Gómez, la segunda; que el «Banco Latino, S. A.» interpuso querrela por alzamiento de bienes contra don José Manchado Gómez, recayendo sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción de Plasencia y confirmada por la Audiencia Provincial de Cáceres, en la que se declaraba la nulidad de la escritura de donación otorgada el 8 de diciembre de 1977 ante el Notario de Hervás, y en consecuencia se ordenaba reponer los bienes a su primitivo titu-

lar, acordando igualmente la cancelación de las inscripciones registrales practicadas en el Registro de la Propiedad;

Resultando que, presentado mandamiento en cumplimiento de la citada sentencia, fue calificado con nota del tenor literal siguiente: «Recibido el precedente mandamiento por correos el día 1 de febrero de 1982 y presentado a las diez horas del mismo día, fue retirado para la extensión por la Oficina liquidadora de la correspondiente nota; y retornado a este Registro son denegadas las cancelaciones ordenadas en el presente mandamiento por existir inscripciones posteriores respecto a las fincas reseñadas a los números 1 y 2 y al ser ganancial la número 3 no consta haber sido condenada la mujer, necesitándose el consentimiento de los titulares o resolución judicial, sustanciándose por los trámites del juicio declarativo correspondiente, como exige el artículo 40 de la Ley Hipotecaria.

Estimándose insubsanable este defecto no se toma anotación preventiva.

Plasencia, a 27 de febrero de 1982.—El Registrador.»

Resultando que el Procurador de los Tribunales don Joaquín Fernández Sánchez, en representación de «Banco Latino, Sociedad Anónima», interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: que el artículo 82 de la Ley Hipotecaria establece que las inscripciones hechas en virtud de escritura no se cancelarán sino por sentencia contra la cual no esté pendiente recurso de casación, y en términos semejantes se produce el artículo 174 del Reglamento; que aunque la sentencia dictada en el procedimiento penal se hubiera limitado a considerar nula la donación sólo en cuanto al marido, es evidente que dicha nulidad afectaría igualmente a la efectuada por la mujer, por cuanto ésta no puede donar los bienes gananciales sin el consentimiento válido del marido; que don José Manchado tenía el usufructo de los bienes donados a sus hijos menores en virtud del antiguo artículo 160 del Código Civil, por lo que el consentimiento que haya podido prestar como tal usufructuario no es válido, y por tanto la escritura de extinción del condominio es nula;

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en defensa de la nota que en virtud de sentencia ha sido condenada una parte de las dos que intervienen en todo contrato traslativo, sin haber sido oída ni notificada en el procedimiento, y precisamente se trata de los titulares registrales actuales; que las fincas cuyas inscripciones se ordena cancelar están inscritas a nombre de personas distintas del demandado y condenado don José Manchado Gómez, por lo que se produce una inexactitud que hay que rectificar, y el artículo 40 de la Ley Hipotecaria determina que en los casos en que haya de solicitarse judicialmente la rectificación, se dirigirá la demanda contra todos aquellos a quienes el asiento que se trata de rectificar conceda algún derecho; que las inscripciones cuya cancelación se solicita en el mandamiento ya no están vigentes, pues se ha practicado una inscripción posterior a favor de personas distintas; que el principio de consentimiento para las cancelaciones ha sido rigurosamente exigido por todas nuestras disposiciones legales y por diversas resoluciones de esta Dirección General; que la mujer del condenado tampoco ha sido condenada ni demandada en el procedimiento, y en la escritura de donación comparecieron ambos cónyuges, con lo que al cancelar la inscripción originada por esa escritura se produce un caso de indefensión;

Resultando que el Presidente de la Audiencia Territorial de Cáceres dictó auto, ordenando:

Primero.—Que se practicaran las cancelaciones ordenadas en el mandamiento judicial respecto a las fincas que tenían carácter de privativas del padre.

Segundo.—Que mantenía la denegación de la cancelación opuesta por el Registrador en la nota respecto a la vivienda que tenía carácter ganancial de los padres.

Resultando que el Registrador se alzó ante esta Dirección de la decisión presidencial, no habiéndolo hecho el recurrente.

Vistos los artículos 1.º, 38. 2.º y 40 d) de la Ley Hipotecaria y las Resoluciones de este Centro de 8 de marzo de 1950 y 11 de agosto de 1960;

Considerando que al haber recurrido del auto presidencial solamente el Registrador de la Propiedad, la única cuestión a debatir en este recurso, es la de si donadas por el padre a dos de sus hijos la mitad indivisa de un local comercial y de una vivienda, cabe cancelar esta inscripción hecha a favor de los donatarios, en virtud de un mandamiento expedido en diligencias preparatorias seguidas por delito de alzamiento de bienes consecuencia de la condena en sentencia firme impuesta al donante, sentencia que además declaró la nulidad de la escritura de donación realizada, todo ello cuando con anterioridad a la fecha no sólo del mandamiento sino de la propia sentencia, se había practicado una nueva inscripción de extinción del condominio existente en ambos inmuebles que aparecen ahora inscritos uno a favor de ambos donatarios y el otro a favor del restante condómino, sin que además ninguno de los tres titulares registrales haya intervenido o sido parte en el procedimiento;

Considerando que a la vista de lo expuesto, y siempre dentro del cauce del recurso gubernativo que ha de limitarse simplemente a declarar si puede o no practicarse el asiento solicitado, es forzoso manifestarse por la negativa, ya que por exigencias del principio registral de legitimación tan primordial en Derecho Hipotecario recogido fundamentalmente en los ar-

tículos 1 y 38 de la Ley es obligado el que para cancelar un asiento a nombre de persona determinada, no sólo se ejercite la acción contra la misma, sino que previamente o a la vez se estable demanda de nulidad o cancelación de la inscripción correspondiente;

Considerando que en aplicación de este principio general el artículo 40 d) de la Ley, previniendo el supuesto de nulidad del título que hubiere motivado el asiento en los libros del Registro, exige para su rectificación el consentimiento de sus titulares registrales, o en su defecto resolución judicial en la que la demanda se haya dirigido contra todos aquellos a quienes el asiento conceda algún derecho, lo que no resulta del presente supuesto, ya que del mandamiento calificado ninguno de los tres titulares actuales aparece tener intervención alguna en el procedimiento incoado.

Esta Dirección General ha acordado revocar parcialmente el auto apelado y confirmar la única parte de la nota de calificación objeto de recurso.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento, el del recurrente y efectos.

Madrid, 23 de agosto de 1983.—El Director general, Francisco Mata Pallarés.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Cáceres.

MINISTERIO DE DEFENSA

25550 REAL DECRETO 2519/1983, de 21 de septiembre, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, al Vicealmirante, Comandante en Jefe de la Armada de Uruguay, don Rodolfo Invidio Romaniello.

Queriendo dar prueba de Mi Real aprecio al Vicealmirante, Comandante en Jefe de la Armada de Uruguay, don Rodolfo Invidio Romaniello,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco.

Dado en Madrid a 21 de septiembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
NARCISO SERRA SERRA

25551 REAL DECRETO 2520/1983, de 21 de septiembre, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, al Contralmirante de la Armada de Argentina don Ciro Garcia.

Queriendo dar prueba de Mi Real aprecio al Contralmirante de la Armada de Argentina don Ciro Garcia,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco.

Dado en Madrid a 21 de septiembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
NARCISO SERRA SERRA

25552 ORDEN 111/02712/1983, de 21 de julio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 3 de marzo de 1983, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Florencio Sanz Pascual, Sargento de Infantería, Caballero Mutilado permanente.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Florencio Sanz Pascual, Sargento de Infantería, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 2 de noviembre de 1979 y 15 de febrero de 1980, se ha dictado sentencia con fecha 3 de marzo de 1983, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Florencio Sanz Pascual representado por el Procurador don José Granados Weil, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 2 de noviembre de 1979 y 15 de febrero de 1980, debemos declarar y declaramos no ser las mismas en parte ajustadas a derecho, y, en consecuencia, las anulamos, asimismo, parcialmente, reconociendo, en cambio, a dicho recurrente el derecho que tiene a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función, desde la fecha de 1 de enero de 1972 hasta la entrada en vigor de la Ley 5/1976, de 11 de marzo, condenando a la Administración al pago de las cantidades que resulten; sin expresa imposición de costas.

Firme que sea la presente sentencia, remítase testimonio de la misma con el expediente administrativo al Ministerio de Defensa, para su ejecución y cumplimiento.